

ACTA SESIÓN N° 290

En la ciudad de Santiago, a viernes 14 de octubre de 2011, siendo las 11:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros Juan Pablo Olmedo Bustos y Alejandro Ferreiro Yazigi. El Consejero Jorge Jaraquemada Roblero no asiste a la presente sesión por encontrarse fuera del país. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designada para estos efectos, la Sra. Andrea Aylwin Pérez. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo y se integra el Sr. Enrique Rajevic, Director Jurídico del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 155.

Se incorporan a la sesión el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza y los abogados analistas de dicha Unidad, Sebastián Vera y Francisco Muñoz. El Presidente del Consejo, Sr. Raúl Urrutia, informa que en el Comité de Admisibilidad N° 155, celebrado el 14 de octubre de 2011, se realizó el examen de admisibilidad de 2 recursos administrativos y 41 amparos y reclamos. De éstos, 13 se consideraron inadmisibles y 16 admisibles. Asimismo, informa que no se presentaron desistimientos; que se derivarán 6 amparos al Sistema Alternativo de Resolución de Conflictos y que se pedirán 6 aclaraciones.

ACUERDO: El Consejo Directivo por la unanimidad de sus miembros acuerda: Aprobar el examen de admisibilidad N°155, realizado el 14 de octubre de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.



a) Amparo C813-11 presentado por el Sr. Carlos Montaña Villegas en contra de la Secretaria Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Francisca Arancibia, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 30 de junio pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado a Sr. Secretario Regional Ministerial, quien evacuó sus descargos en esta sede el 03 de septiembre de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo interpuesto por don Carlos Montaña Villegas, en contra de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo; 2) Requerir al Sr. Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo que: a) Entregue al reclamante toda aquella documentación, cualquiera sea su formato o soporte, que obre en poder del servicio y conste en algunos de los documentos referidos en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, que dé cuenta de los fundamentos que tuvo a la vista para determinar la no suscripción del convenio marco con el requirente; b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que este Consejo pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a don Carlos Montaña Villegas y al Sr. Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Coquimbo.

b) Amparo C652-11 presentado por el Sindicato Nacional Fusionado de Trabajadores de la Empresa Nestlé Chile S.A. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 1° de junio pasado, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se confirió traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 29 de junio de 2011 y al tercero involucrado, Sindicato de Trabajadores N° 4 de la empresa Nestlé S.A., quien presentó sus descargos el 04 de agosto pasado.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la mayoría de sus miembros, lo siguiente: 1) Rechazar el amparo deducido por don Francisco Cáceres Mora, en representación del Sindicato Nacional Fusionado de Trabajadores Nestlé S.A., en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú y 2) Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a don Francisco Cáceres Mora, en representación del Sindicato Nacional Fusionado de Trabajadores Nestlé S.A., a don Miguel Morales Colipe, en representación del Sindicato de Trabajadores N° 4 de la empresa Nestlé, al Sr. Jefe de la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú y a la Sra. Directora Nacional del Trabajo.

Voto concurrente

La presente decisión fue acordada con el voto concurrente del Consejero don Juan Pablo Olmedo Bustos, quien, conforme argumentó en su votación disidente de la decisión de amparo Rol C164-11, de 14 de junio de 2011, estima que la comunicación de la nómina de las personas que participaron en la constitución de un sindicato, ha debido rechazarse por las siguientes razones: 1) Que, en un sentido opuesto a lo argumentado por la posición mayoritaria, cabe tener presente que los órganos de control de la OIT, en particular el Comité de Libertad Sindical, consideran que la obtención de información sobre la mera afiliación a un sindicato –sin

motivo específico que justifique tal solicitud– podría representar una forma de discriminación antisindical y, por ende, violar el Convenio N° 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación de 1948, puesto que la protección de la información de la afiliación sindical pretende evitar represalias antisindicales del empleador o de las autoridades y la eventual confección de las llamadas listas negras¹. 2) Que, además, en el mismo sentido se ha argumentado que *“la confección de un registro con los datos de los afiliados a los sindicatos no respeta los derechos de la personalidad y puede ser utilizado con el fin de confeccionar listas negras de trabajadores”* (párrafo 177, de la Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, en su quinta edición, año 2006). 3) Que, el Comité de Libertad Sindical estima asimismo que la distribución de la información solicitada podría constituir una violación del artículo 2 del Convenio N° 98 (protección contra los actos de injerencia)². Agrega que dicho artículo *“establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores”* (párrafo 855 de la Recopilación) y *“las circulares publicadas por una compañía invitando a los trabajadores a declarar a qué sindicato pertenecían, aún cuando no tuvieran por objeto interferir en el ejercicio de los derechos sindicales, pueden muy naturalmente considerarse como que implican tal injerencia”* (párrafo 866 de la Recopilación). 4) Que, en conclusión, es opinión de este disidente, que la divulgación de información en virtud de la Ley de Transparencia relativa a la afiliación al sindicato de los empleados, representaría una violación a los principios enunciados en los Convenios fundamentales de la OIT en materia de libertad sindical y negociación colectiva, números 87 y 98, ratificados por Chile. 5) Que, asimismo, tratándose la identidad de los trabajadores afiliados a un Sindicato de un dato personal que ha sido entregado a la Administración por expreso mandato de los artículos 324 y 325 del Código del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4°, 7° y 20 de la Ley

¹ Al respecto cabe destacar lo señalado por el citado Convenio 87, en su artículo 3.- 1: *“Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.- 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”*.

² El Convenio 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, de 1949, señala expresamente: *“Artículo 2.- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.- 2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores”*.

N° 19.628, sobre protección de la vida privada, su comunicación sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, lo que no ocurre en el presente caso, razón por la cual los órganos públicos están obligados a guardar secreto sobre los mismos. Dicha conclusión resulta concordante con la naturaleza del derecho de protección de datos personales, cuyo objeto es garantizar a las personas el control de la información de la que son titulares, a fin de proteger el ejercicio de sus derechos, tales como, en el presente caso, el derecho a la sindicalización.

Voto disidente.

La presente decisión fue acordada con el voto disidente del Presidente del Consejo don Raúl Urrutia Ávila, quien estima que este amparo ha debido acogerse totalmente, ordenando la entrega de la nómina de las personas que concurrieron a la constitución de un sindicato, por las siguientes razones: 1) Que lo solicitado es información que obra en poder de la Administración del Estado, razón por la cual, de conformidad con los artículos 5° y 11, letra c) de la Ley de Transparencia, se presume pública, a menos que esté sujeta a alguna de las excepciones señaladas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia; 2) Que, tal como indica el acuerdo de mayoría, en la especie no se verifica una afectación a la libertad sindical, por la comunicación de la nómina de las personas que participaron en la constitución de un sindicato, por los argumentos expuestos en los considerandos manifestados en la decisión de mayoría, el cual este disidente comparte; 3) Que, de conformidad con la legislación laboral vigente, la nómina de trabajadores afiliados a un sindicato es información que el sindicato deberá comunicar al empleador como condición necesaria del ejercicio de una de las actividades esenciales de la labor sindical, a saber: la negociación colectiva. En efecto, según dispone el artículo 325 del Código del Trabajo, los trabajadores sindicalizados que se encuentren en un proceso de negociación colectiva con el empleador, junto con el proyecto de contrato colectivo, deben entregar la nómina de sus afiliados, siendo éste el mecanismo mediante el cual se conocerá quiénes son los trabajadores afectos a dicho instrumento laboral y que genera tanto derechos como obligaciones recíprocas. 4) Que, en ese contexto, resulta claro que el legislador ha autorizado la comunicación de estos datos, precisamente, para dar lugar a la actividad sindical. 5) Que contrariamente a lo argumentado por la votación de mayoría, en opinión de este disidente, no obstante la nómina requerida supone la comunicación de datos de carácter

personal, de titularidad de los trabajadores, su revelación importa un interés público que justifica levantar la regla de reserva del artículo 7° de la Ley N° 19.628, fundado en el adecuado control del ejercicio de las funciones públicas que desempeñan funcionarios públicos que concurren como ministros de fe a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales necesarios a la constitución de un sindicato, habida consideración de que sus actos generan importantes efectos respecto de terceros, tales como el fuero de los mismos dirigentes sindicales. 6) Que, por último, es necesario señalar que tanto el Constituyente como el legislador no han tenido la intención de que el ejercicio de los derechos garantizados constitucionalmente se haga en forma secreta. Ello, por cuanto de haberlo así querido, lo habría señalado expresamente pues contradeciría el principio del Estado de Derecho consagrado constitucionalmente. En efecto, el ejercicio secreto u oculto del derecho de asociación es un recuerdo de las sociedades o cofradías secretas de la edad media o de regímenes autoritarios. Hoy, en Chile, los derechos fundamentales no sólo son garantizados constitucionalmente, sino que además están fuertemente protegidos por las leyes complementarias de la Constitución, como ocurre con los derechos laborales y de la sindicalización, para lo cual incluso se ha creado un órgano del Estado, la Dirección del Trabajo. Por último, en caso de conflictos que no puedan ser solucionados por este órgano corresponde al Poder Judicial a quien le corresponde dirimir el conflicto que se suscita por infracción, violación o vulneración de los derechos laborales y sindicales. 7) Que, por lo anterior, mantener en reserva quienes son los integrantes de un sindicato, o si tales cuerpos intermedios han cumplido con las normas que rigen su constitución o la designación o elección de sus autoridades, es una exageración que puede llevar al abuso en el ejercicio de un derecho y, como se ha señalado, afectar el legítimo ejercicio de derechos fundamentales de terceros. 8) Que, finalmente, a juicio de este disidente cuando este Consejo haya acordado mantener en reserva las personas que constituyeron una agrupación sindical en su decisión Rol C839-10 se debió, excepcionalmente, a que dicho sindicato tenía sólo 8 integrantes y estaba en proceso de obtener su constitución definitiva cumpliendo con los requisitos que exige la ley, fragilidad que hacía necesario proteger la identidad de esos 8 constituyentes.

c) Amparo C988-11 presentado por el Sr. Jorge Figueroa Morales en contra de la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO)

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 9 de agosto de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado a CORFO, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 20 de septiembre de 2011 y al tercero involucrado, DITUC-UC S.A., quien presentó sus descargos el 04 de agosto pasado. Que, con fecha 26 de septiembre de 2011 el reclamante, Sr. Jorge Figueroa Morales, se desistió de su amparo.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Aprobar el desistimiento de don Jorge Figueroa Morales en el presente amparo interpuesto en contra de la Corporación de Fomento de la Producción; 2) Representar al Sr. Vicepresidente de la CORFO el no haber dado a la solicitud su genuina inteligencia, toda vez que ello ha implicado una dilación contraria a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, apartándose de los principios de facilitación y de oportunidad que rigen el derecho de acceso a la información pública, según establece el artículo 11, letras f) y h) de la Ley de Transparencia; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Jorge Figueroa Morales y al Sr. Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO.

d) Amparo C839-11 presentado por el Sr. Juan Barría Álvarez en contra de la Dirección Regional del Trabajo de Magallanes y la Antártica Chilena

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gomez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 4 de julio de 2011, que fue declarado parcialmente admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se

procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 05 de agosto de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el presente amparo, deducido por don Juan Barría Álvarez en contra de la Dirección Regional del Trabajo de Magallanes, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes, sin perjuicio de lo cual se tendrá por entregada en forma extemporánea la información requerida; 2) Representar a la Dirección Regional del Trabajo de Magallanes que al no haber dado respuesta a la solicitud de información del requirente, transgredió lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, así como los principios de facilitación y oportunidad consagrados en el artículo 11, letras f) y h), respectivamente, de dicho cuerpo legal, razón por la cual deberá adoptar las medidas administrativas que sean necesarias a fin de que, en lo sucesivo, frente a una situación similar a la del presente amparo, dé respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo legal; 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Juan Barría Álvarez y al Sr. Director Regional del Trabajo de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

e) Amparo C695-11 presentado por el Sr. Clodomiro Rodríguez Labraña en contra de la Dirección del Trabajo

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Contraloría General de la República y derivado a este Consejo con fecha 3 de junio de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 28 de junio de 2011. Seguidamente, da cuenta del resultado de la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria N° 273, celebrada el 12 de agosto de 2011 y de dos documentos dirigidos por el reclamante, con fecha 21 y 27 de septiembre, a la Directora del Trabajo, con copia a este Consejo.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Clodomiro Rodríguez Labraña, en contra de la Dirección del Trabajo, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Dar por entregada la información relativa a las 9 multas cursadas entre 1998 al 2002, con la notificación de la presente decisión, conforme se señaló en el considerando 8º; así como de los documentos indicados en los considerandos 11º y 24º de la presente decisión; 3) Remitir al reclamante, copia del Oficio N° 3.654, de 12 de septiembre de 2011, con sus documentos anexos; 4) Requerir a la Directora del Trabajo lo siguiente: a) Entregar al reclamante la información precisada en el considerando 25º, letra b), de esta decisión, en los términos que en cada caso se detallan; b) Cumplir dicho requerimiento dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde que quede ejecutoriada la presente decisión, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 5) Representar, asimismo, a la Sra. Directora del Trabajo el no haber dado respuesta oportuna a la solicitud del reclamante, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, y trasgrede los principios de facilitación y oportunidad que rigen el derecho de acceso a la información, conforme lo dispone el artículo 11, literales f) y h) de la misma normativa, debiendo, en lo sucesivo, adoptar las medidas administrativas que permitan a su representada cumplir estrictamente los plazos legales, procediendo a notificar sus respuestas en los términos indicados en el inciso final del artículo 12 de la citada Ley, 6) Recomendar a la Dirección del Trabajo, atendido que la eliminación documental aludida en el considerando 12º se trata ya de un hecho consumado e irreversible, que adopte en lo sucesivo las medidas administrativas que resulten procedentes a fin de observar, en su caso, las disposiciones de la Circular N° 28.704, de 1981, de la Contraloría General de la República, sobre eliminación de documentos, y a fin de evitar que a futuro puedan reiterarse situaciones de siniestro como los expuestos en dicho considerando; 7)

Encomendar al Director General de este Consejo que notifique la presente decisión a don Clodomiro Rodríguez Labraña y a la Sra. Directora del Trabajo.

f) Amparo C883-11 presentado por el Sr. Patricio Segura Ortiz en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 14 de julio de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 11 de agosto de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo interpuesto por don Patricio Segura Ortíz, en contra del Ministerio del Interior, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Subsecretario del Interior lo siguiente: a) Entregue al reclamante copia de cualquier documento en que conste la remisión e ingreso del informe evacuado por el Ministerio de Salud y del Certificado de Clientes de la empresa Combined Systems al Ministerio del Interior; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Subsecretario del Interior que al no dar respuesta a la solicitud del requirente dentro del plazo establecido en la Ley, ha infringido lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Transparencia y el principio de oportunidad consagrado en la letra h), del artículo 11 del mismo cuerpo legal, razón por la cual deberá

adoptar las medidas administrativas y técnicas necesarias a fin de evitar que en el futuro se reitere un hecho como el que ha dado origen al presente amparo; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Patricio Segura Ortíz y al Señor Subsecretario del Interior.

g) Amparo C764-11 presentado por el Sr. Inaldi Cofré Saavedra en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, SERNAGEOMIN.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Leslie Montoya, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante la Gobernación Provincial de Choapa e ingresado este Consejo con fecha 16 de junio de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 22 de julio de 2011. Seguidamente, da cuenta del resultado de la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria N° 279, celebrada el 2 de septiembre de 2011.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger parcialmente el amparo de don Inaldi Cofré Saavedra en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería, por los fundamentos expuestos precedentemente; 2) Requerir al Sr. Director Nacional del SERNAGEOMIN lo siguiente: a) Entregue al reclamante copia del soporte documental en que consta el Programa Anual de Fiscalización Ambiental Minera de SERNAGEOMIN, para la Región de Coquimbo; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Encomendar al Director General de este

Consejo notificar la presente decisión a don Inaldi Cofré Saavedra y al Sr. Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

h) Amparo C889-11 presentado por la Sra. Annabella Pavez Zamora en contra de la Municipalidad de Copiapó

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 15 de julio de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que no evacuó sus descargos y observaciones ante este Consejo.

Con los antecedentes aportados, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente: 1) Acoger el amparo deducido por doña Annabella Pavez Zamora en contra de la Municipalidad de Copiapó; 2) Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Copiapó lo siguiente: a) Entregue a la reclamante copia de la información requerida en la especie en los términos descritos en los considerandos 7) y 8) de la presente decisión. En caso de haber procedido al sacrificio de uno o más canes deberá derivar la solicitud relativa al literal b) de la solicitud de acceso a la autoridad sanitaria competente con la que se haya coordinado para tales efectos; b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia; c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Copiapó no haber dado respuesta a la solicitud de información, pues conforme a la Ley de Transparencia éstas deben responderse dentro del plazo de 20 días, lo que se agrava al no haber evacuado descargos una vez que se

le confirió traslado en el amparo. Lo anterior sólo se obviará en este caso, al igual que en el amparo Rol C890-11, por tratarse de los primeros amparos deducidos por este Municipio, dejando constancia, con todo, que, en el futuro, la falta de respuesta puede dar lugar a la infracción contemplada en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y la correspondiente sanción, previo el respectivo procedimiento sumarial; 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a doña Annabella Pavez Zamora y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Copiapó.

3.- Amparos con acuerdo pendientes de firmas.

a) Amparo C512-11 presentado por el Sr. Julio Bazán Álvarez en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 25 de abril pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Subdirector Nacional Sur de la CONADI, quien evacuó sus descargos en esta sede el 20 de mayo de 2011. Seguidamente, da cuenta del resultado de la medida para mejor resolver acordada por este Consejo en su sesión ordinaria N° 276, celebrada el 24 de agosto de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

b) Amparo C428-11 presentado por la Sr. Santos Bustos Jiménez en contra del Servicio Nacional de Aduanas

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado el 6 de abril pasado, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, y que se confirió traslado al Sr. Director Nacional del Servicio de Aduanas, quien evacuó sus descargos en esta sede el 3 de mayo de 2011. Que el Consejo trasladó el presente amparo a 28 terceros involucrados, de los cuales 14 formularon descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Se deja constancia que el Consejo Directivo ha adoptado un acuerdo en el presente amparo, encomendando a la Dirección Jurídica su redacción. Se solicita al Director Jurídico que en forma inmediata a su redacción, el amparo sea presentado para la firma del Consejo Directivo, sea notificado a las partes interesadas y publicado en el sitio Web de la Corporación.

4.- Varios.

a) Protocolo de traspaso de casos desde la Unidad de Admisibilidad a la Unidad de Reclamos de la Dirección Jurídica

El Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevec presenta propuesta de criterios para el traspaso de casos desde la Unidad de Admisibilidad a la Unidad de Reclamos, a efectos de agilizar la tramitación de los amparos.

1. Se traspasaran desde la Unidad de Admisibilidad (UA) a la Unidad de Reclamos (UR) los casos en que, durante la semana inmediatamente anterior, se verifique cualquiera de las siguientes hipótesis:

a. Aquéllos en que los Órganos de la Administración del Estado (y los terceros, si los hubiere) hayan evacuado los descargos u observaciones, acompañando todos los antecedentes que fueron solicitados en el acta de admisibilidad aprobada por el Consejo Directivo (CD).

b. Aquéllos en que se hayan cumplido 30 días corridos desde que el Consejo para la Transparencia (CPLT) despachó el oficio de traslado sin que los Órganos de la Administración del Estado (OAE) hayan evacuado sus descargos u observaciones, salvo que la solicitud de información no hubiere sido respondida por el OAE [caso 1.c)] o concurra alguna de las hipótesis señaladas en los puntos 2.a) y 2.c) [caso 1.d)].

c. Aquéllos en que: i) se cumpla el plazo de 30 días sin que se evacúen los descargos, ii) la solicitud de información no haya sido respondida por el OAE y iii) venza el plazo de tres días hábiles señalado en el punto 5 [la peculiaridad de esta hipótesis es que ni hubo respuesta del OAE al ciudadano ni descargos evacuados ante el CplT].

d. Aquéllos incluidos en las hipótesis de los puntos 2.a) y 2.c) y en que se realizó la gestión indicada en el punto 6.

2. No se traspasaran los casos indicados en el punto 1.b) cuando:

a. El OAE no haya acompañado antecedentes solicitados en el traslado que resulten esenciales para conferirle traslado a terceros (sus domicilios, por ejemplo) o verificar que éstos fueron debidamente notificados, o no haya adjuntado el texto de la/s oposición/es del/los tercero/s. En estos casos se procederá conforme lo señalado en el punto 6, salvo que la jurisprudencia del Consejo permita resolver el amparo sin dicha información. En esta última hipótesis se procederá al traspaso tras la gestión señalada en el punto 4;

b. La UA haya omitido solicitar algún antecedente o enviar algún oficio requerido en el acta de admisibilidad aprobada por el CD;

c. El OAE haya invocado en la denegación de acceso una causal de secreto basada en la afectación de los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, pues en tal caso se procederá conforme lo señalado en el punto 6;

d. El Jefe de la UA conceda una prórroga al OAE para evacuar el traslado, a petición fundada de aquél. Si la prórroga es superior a 5 días la solicitud deberá ser resuelta en el Comité de Admisibilidad, dejándose constancia en el acta respectiva; y

e. La jurisprudencia del CD restrinja el acceso a la información pedida sólo a las personas que cumplan requisitos ciertos y específicos y éstos no se hayan acreditado en fase de admisibilidad, pues en tal caso el amparo deberá declararse inadmisibile (p. ej., acceso a fichas médicas de personas fallecidas o a extractos de antecedentes penales).

3. Si se traspasase a la UR un caso incluido en el punto 2 los Coordinadores de la UR podrán devolverlos al Jefe de la UA para que se complete el trámite faltante. Las dudas respecto de la aplicación de estos criterios serán resueltas por el Director Jurídico.

4. En el caso previsto en el punto 1.b) la UA, en forma previa al traspaso, deberá enviar un correo electrónico al enlace informándole que el caso proseguirá su tramitación y será resuelto por el Consejo Directivo en una de sus próximas sesiones, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del art. 27 de la Ley de Transparencia.

5. En el caso previsto en el punto 1.c) la UA indicará en el correo electrónico al enlace que se reitera la necesidad de enviar los descargos y antecedentes requeridos dentro de los tres días hábiles siguientes al despacho de este mensaje, y advertirá que “...el no envío dentro de ese plazo se tendrá en especial consideración para analizar si debe o no instruirse un sumario en contra del Jefe de Servicio por denegación infundada de información, infracción sancionada con la multa contemplada en el artículo 45 de la Ley de Transparencia”.

6. En los casos previstos en los puntos 2.a) y 2.c), cumplidos 30 días desde el envío del traslado la UA deberá, a través de la TJ, contactarse con el OAE y/o los tercero/s para verificar:
a) Si dicho traslado será o no evacuado y/o b) Si se enviarán o no los antecedentes requeridos. La TJ dejará constancia de lo actuado y su resultado en el SGC, información que deberá reflejarse en el acta de traspaso respectiva. Efectuadas estas gestiones el caso podrá ser traspasado a la UR. Si en el caso específico tampoco hubo respuesta al ciudadano se enviará al OAE, primero, el mail señalado en el punto 5, para después contactarse con el enlace.

7. Los casos que hayan sido traspasados a la UR sin descargos serán programados para su vista por el CD conforme a su orden de ingreso y los criterios que el Jefe de la UR —con el

apoyo de los Coordinadores de la UR— estimen más convenientes para una gestión eficiente y eficaz de la tramitación de la cartera de casos pendientes de resolución. Si antes de la vista del caso llegasen los descargos el Jefe de la UR, los Coordinadores de la UR o el Director Jurídico, según corresponda, determinarán —escuchando al analista— si es o no preciso reexaminar el caso conforme a lo allí expuesto, posponiendo la vista sólo cuando lo estimen estrictamente necesario. En caso contrario darán una cuenta oral sucinta de dichos descargos ante el CD (llevando una copia a la sesión correspondiente) y se limitarán a consignar en el texto de la decisión su recepción extemporánea, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el CD a este respecto.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento y aprueban la propuesta presentada por el Director Jurídico.

b) Carta del Ministro Secretario General de la Presidencia, Cristian Larroulet, a El Mercurio.

El Presidente del Consejo Directivo señala que a propósito de la carta enviada por el Ministro de la Secretaría General de la Presidencia y publicada el día de hoy en el diario de circulación nacional, El Mercurio, y que hace referencia en forma imprecisa del presupuesto que se le habría asignado a este Consejo para el año 2012, solicita al Consejo Directivo que se acuerde enviarle un oficio solicitando una aclaración pública de los porcentajes señalados.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de los contenidos de la carta publicada y acuerdan que se oficie al Ministro Secretario General de la Presidencia para que éste: a) aclare el monto del aumento presupuestario de esta Corporación, atendido que se señala que este aumento ascendería a un 7,5%, en circunstancias que, de acuerdo a lo informado a este Consejo y según da cuenta el documento titulado “Proyecto de Presupuesto para el año 2012” emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda (que en copia se deberá adjuntar) el presupuesto de esta Corporación se incrementaría para el año 2012 sólo en un monto equivalente al 4%; y b) que paralelamente, atendido el carácter público de esta información en el evento que se ratifique el aumento del 4% informado en el mencionado documento de la Dirección de Presupuestos, esa información sea rectificada por el medio de prensa por el cual se dio a conocer.

c) Taller de Protección de Datos Personales

El Director General, Sr. Raúl Ferrada propone que en virtud del escenario de cambio de Consejeros previsto para fin de este mes, el Seminario de Protección de Datos Personales que se estaba organizando para el lunes 24 de octubre, se posponga hasta que la nueva conformación de Consejo Directivo este confirmada.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto y acuerdan posponer la realización del seminario, dejando constancia de la posibilidad de que tanto el Consejero Urrutia como Olmedo puedan ser invitados en su calidad de ex Consejeros.

Siendo las 13:45 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI